

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de la Contraloría General

EXPEDIENTE: ACUMULADOS

RR.IP.5172/2019 y RR.IP.5177/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP.5172/2019 y RR.IP.5177/2019	
Comisionado Ponente: MCNG	Pleno: 12 de febrero de 2020	Sentido: MODIFICA
Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General	Folio de solicitud: 0115000307819 y 0115000309019	
Solicitud	El particular solicitó se le proporcione el documento oficial en el que se acredite que la Titular del OIC en la en la Alcaldía Benito Juárez, así como en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, cuenta con experiencia mínima de tres años en transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, contabilidad gubernamental, control interno, responsabilidad administrativa o combate a la corrupción en la Administración Pública.	
Respuesta	El sujeto obligado al emitir la respuesta informó que de acuerdo a la Circular Uno 2019, no solicitan documentos oficiales para acreditar si cuentan con la experiencia mínima de 3 años, de las materias indicadas en la solicitud, asimismo indicó que anexaba el Currículum vitae de la titular en mención, sin embargo, no acompañó su respuesta de ese documento.	
Recurso	De la lectura del agravio vertido vemos que el particular se duele ante la falta de fundamentación y motivación de la respuesta, toda vez que la información no le genera certeza jurídica.	
Resumen de la resolución	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • Remita la solicitud que nos ocupa al correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, informando al particular fecha de la remisión y folio que recayó a la misma. 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	3 días hábiles	

Ciudad de México, a 12 de febrero de 2020.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.5172/2019 y RR.IP.5177/2019 acumulados**, presentados por la persona recurrente en contra de la Secretaría de la Contraloría General, en adelante referida como el sujeto obligado, en sesión pública este Instituto resuelve **MODIFICAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, con base en los siguientes antecedentes y considerandos:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. COMPETENCIA	5
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS	5
TERCERO. PROCEDENCIA	6
CUARTO. CONTROVERSIA.	7
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	7
SEXTO. RESPONSABILIDAD	16
RESOLUTIVOS	17

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 11 de noviembre de 2019 el ahora recurrente presentó solicitudes de información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en adelante PNT, a las que fue asignados el folio 0115000307819 y 0115000309019 respectivamente, mediante las cuales solicitó del sujeto obligado lo siguiente:

Solicitud 0115000307819	Solicitud 0115000309019
<p>Quiero la versión pública del documento o documentos OFICIALES, que acrediten que a la fecha que fue designada la C. ROSSINA MONTANDON SPINOSO, como Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Benito Juárez, contaba con la experiencia mínima de tres años, en alguna de las siguientes materias transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, contabilidad gubernamental, control interno, responsabilidades administrativas, combate a la corrupción en la Administración Pública, que establece la fracción II, del artículo 16 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, como requisito inexcusable para ser nombrado como titular de cualquier Órgano Interno de Control.</p>	<p>Quiero la versión pública del documento o documentos OFICIALES, que acrediten que a la fecha que fue designado el C. FRANCISCO FLORES GONZÁLEZ, como Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, contaba con la experiencia mínima de tres años, en alguna de las siguientes materias transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, contabilidad gubernamental, control interno, responsabilidades administrativas, combate a la corrupción en la Administración Pública, que establece la fracción II, del artículo 16 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, como requisito inexcusable para ser nombrado como titular de cualquier Órgano Interno de Control.</p>
<p>En el entendido de que un currículum, no es un documento oficial, ya que es de explorado derecho que se trata de una documental privada elaborada de manera unilateral por quien pretende probar algún antecedente, pero no brinda ninguna certeza jurídica de su contenido.</p>	<p>En el entendido de que un currículum, no es un documento oficial, ya que es de explorado derecho que se trata de una documental privada elaborada de manera unilateral por quien pretende probar algún antecedente, pero no brinda ninguna certeza jurídica de su contenido.</p>

Énfasis añadido

Es preciso señalar que en ambos folios se solicitó como modalidad de entrega de la información solicitada: *“Otro”* y señaló como medio para recibir notificaciones: *“Correo Electrónico”*.

IV. Respuesta del sujeto obligado. El 26 de noviembre de 2019, el sujeto obligado emitió respuestas a las solicitudes de acceso a información pública.

Respecto a la solicitud con número de folio 0115000307819, mediante escrito de misma fecha en el que la Unidad de Transparencia proporciona respuesta al requerimiento, así como adjunta respuestas recibidas mediante oficio SCG/DGCOICA/1322/2019 de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, oficio SCGDGCOICA”B”/OICBJ/JDS/3372/2019 del titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez, el oficio SCG/DGAF-SAF/1910/2019 de la Dirección General de Administración y Finanzas.



EXPEDIENTE: ACUMULADOS
RR.IP.5172/2019 y RR.IP.5177/2019

Asimismo en relación con la solicitud con número de folio 0115000309019 mediante escrito de misma fecha en el que la Unidad de Transparencia proporciona respuesta al requerimiento, así como adjunta respuestas recibidas mediante oficio SCG/DGAF-SAF/1911/2019 de la Dirección General de Administración y Finanzas, oficio SCG/DGCOICS”a”/1454/2019 del Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A” se da contestación a los requerimientos formulados en el ámbito de su competencia a los dos folios de solicitudes de información en comento, como se contextualiza a través del siguiente esquema:

Solicitud 0115000307819	Solicitud 0115000309019
<p>En relación a sus solicitudes de información pública</p> <p>Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, se informa que la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, vigente (27-11-2018), en su artículo 16 fracción II y IV establece lo siguiente:</p> <p>“Artículo 16.- ... Para ser titulares de los Órganos Internos de Control se deben cumplir los requisitos siguientes:</p> <p>II. Acreditar experiencia mínima de tres años, en alguna de las siguientes materias: transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, contabilidad gubernamental, control interno, responsabilidades administrativas, combate a la corrupción en la Administración Pública;</p> <p>... IV. Poseer al día del nombramiento, con antigüedad mínima de tres años, título profesional de nivel licenciatura;</p> <p>Ahora bien, por lo que respecta a “Quiero la versión pública de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos para la designación de todos los titulares de los Órganos Internos de Control que haya hecho el actual Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México, conforme a la LEY DE AUDITORÍA Y CONTROL INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, que se encuentran establecidos en su artículo 16, fracciones II i IV...”</p> <p>Se proporciona en cuadro anexo el documento que contiene la trayectoria (currículum vitae) con la cuentan los actuales titulares de los Órganos Internos de Control, documento con el que acreditaron su experiencia laboral, asimismo se proporciona, año de expedición de su título profesional, por ser información que se encuentra en una base de carácter público.</p> <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la “CIRCULAR UNO 2019, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS C.C. TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD</p>	<p>En relación a sus solicitudes de información pública</p> <p>Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, se informa que la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, vigente (27-11-2018), en su artículo 16 fracción II y IV establece lo siguiente:</p> <p>“Artículo 16.- ... Para ser titulares de los Órganos Internos de Control se deben cumplir los requisitos siguientes:</p> <p>II. Acreditar experiencia mínima de tres años, en alguna de las siguientes materias: transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, contabilidad gubernamental, control interno, responsabilidades administrativas, combate a la corrupción en la Administración Pública;</p> <p>... IV. Poseer al día del nombramiento, con antigüedad mínima de tres años, título profesional de nivel licenciatura;</p> <p>Ahora bien, por lo que respecta a “Quiero la versión pública de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos para la designación de todos los titulares de los Órganos Internos de Control que haya hecho el actual Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México, conforme a la LEY DE AUDITORÍA Y CONTROL INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, que se encuentran establecidos en su artículo 16, fracciones II i IV...”</p> <p>Se proporciona en cuadro anexo el documento que contiene la trayectoria (currículum vitae) con la cuentan los actuales titulares de los Órganos Internos de Control, documento con el que acreditaron su experiencia laboral, asimismo se proporciona, año de expedición de su título profesional, por ser información que se encuentra en una base de carácter público.</p> <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la “CIRCULAR UNO 2019, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS C.C. TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD</p>

<p>DE MÉXICO (Publicada el 2 de agosto de 2019 GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO), el cual establece en el numeral 2.3.8 que los aspirantes a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX deberá entregar, Curriculum vitae, sin que al efecto considere que deba anexar documentos adicionales al mismo, lo anterior de conformidad con el principio de buena fe por el que se rige; normatividad que se transcribe en su parte conducente para mayor referencia:</p> <p>“CIRCULAR UNO 2019, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS C.C. TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>2.3.8 Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, deberá entregar lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>III.- Curriculum vitae, sólo en el caso de personal de estructura.</p> <p>...</p> <p>IX.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.</p> <p>...</p> <p>CONSIDERANDO</p> <p>...</p> <p>QUINTO. El día 13 de diciembre de 2018, se publica en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en la que se establecen las bases para regular y organizar a la Administración Pública de la Ciudad de México, estableciendo que sus actos y procedimientos garantizarán el Derecho a la Buena Administración Pública y se regirá bajo los principios de innovación, atención ciudadana, gobierno abierto y plena accesibilidad, con base en el diseño universal, simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, proporcionalidad, buena fe, integridad, imparcialidad, honradez, lealtad, eficiencia, profesionalización y eficacia; respetando los valores de dignidad, ética, justicia, lealtad, libertad y seguridad. Esta se dividirá en Centralizada y Paraestatal, definiendo ambos conceptos, para establecer las atribuciones que les corresponden a los entes que la conforman.” (Sic.)</p> <p>...</p> <p>Del análisis anterior se desprende que este sujeto obligado no cuenta con documentación adicional requerida de conformidad con las atribuciones y facultades legales y competenciales establecidas para la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.</p> <p>No obstante lo anterior y a efecto de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia y máxima publicidad consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que tiene la ciudadanía de acceder a la información pública, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública</p>	<p>DE MÉXICO (Publicada el 2 de agosto de 2019 GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO), el cual establece en el numeral 2.3.8 que los aspirantes a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX deberá entregar, Curriculum vitae, sin que al efecto considere que deba anexar documentos adicionales al mismo, lo anterior de conformidad con el principio de buena fe por el que se rige; normatividad que se transcribe en su parte conducente para mayor referencia:</p> <p>“CIRCULAR UNO 2019, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS C.C. TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>2.3.8 Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, deberá entregar lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>III.- Curriculum vitae, sólo en el caso de personal de estructura.</p> <p>...</p> <p>IX.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.</p> <p>...</p> <p>CONSIDERANDO</p> <p>...</p> <p>QUINTO. El día 13 de diciembre de 2018, se publica en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en la que se establecen las bases para regular y organizar a la Administración Pública de la Ciudad de México, estableciendo que sus actos y procedimientos garantizarán el Derecho a la Buena Administración Pública y se regirá bajo los principios de innovación, atención ciudadana, gobierno abierto y plena accesibilidad, con base en el diseño universal, simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, proporcionalidad, buena fe, integridad, imparcialidad, honradez, lealtad, eficiencia, profesionalización y eficacia; respetando los valores de dignidad, ética, justicia, lealtad, libertad y seguridad. Esta se dividirá en Centralizada y Paraestatal, definiendo ambos conceptos, para establecer las atribuciones que les corresponden a los entes que la conforman.” (Sic.)</p> <p>...</p> <p>Del análisis anterior se desprende que este sujeto obligado no cuenta con documentación adicional requerida de conformidad con las atribuciones y facultades legales y competenciales establecidas para la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.</p> <p>No obstante lo anterior y a efecto de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia y máxima publicidad consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que tiene la ciudadanía de acceder a la información pública, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública</p>
---	---



EXPEDIENTE: ACUMULADOS
RR.IP.5172/2019 y RR.IP.5177/2019

<p>y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta al peticionario para que presente su solicitud de información en la Unidad Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, por ser ámbito de su competencia:</p> <p>“... Artículo 106.- Corresponde a la Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo:</p> <p>...</p> <p>XVIII. Desarrollar y aplicar pruebas médicas, toxicológicas, psicométricas, de habilidades y capacidades, de conocimientos, <u>así como búsqueda de antecedentes, validación documental</u>, investigación socioeconómica y de entorno social, y los procesos de evaluaciones del desempeño para determinar si los servidores públicos y los aspirantes a ocupar cargos, reúnen el perfil establecido y los requisitos para el desarrollo de las funciones; ...” (Sic.)</p> <p>...</p>	<p>y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta al peticionario para que presente su solicitud de información en la Unidad Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, por ser ámbito de su competencia:</p> <p>“... Artículo 106.- Corresponde a la Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo:</p> <p>...</p> <p>XVIII. Desarrollar y aplicar pruebas médicas, toxicológicas, psicométricas, de habilidades y capacidades, de conocimientos, <u>así como búsqueda de antecedentes, validación documental</u>, investigación socioeconómica y de entorno social, y los procesos de evaluaciones del desempeño para determinar si los servidores públicos y los aspirantes a ocupar cargos, reúnen el perfil establecido y los requisitos para el desarrollo de las funciones; ...” (Sic.)</p> <p>...</p>
--	--

V. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 4 de diciembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recursos de revisión a en el que señaló como razones o motivos de inconformidad, los siguientes:

Solicitud 0115000307819	Solicitud 0115000309019
<p>Razón de la interposición</p> <p>Agravio: En un oficio, me refieren que después de estudiar y analizar mi solicitud de información pública, observan que la información requerida, no ha sido generada, obtenida, adquirida, transformada o se encuentre en posesión de ese Órgano Interno de Control, por lo que determinan, que dirija mi solicitud a la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, y esta a su vez, me dice que de conformidad a los requisitos establecidos en el numeral 2.3.8 de la Circular Uno 2019 Normatividad en Materia de Administración de Recursos, esa Unidad Administrativa no solicita documento o documentos o documentos oficiales a los aspirantes a ocupar una plaza de estructura para acreditar si cuenta con la experiencia mínima de tres años en las materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, contabilidad gubernamental, control interno, responsabilidades administrativas y combate a la corrupción en la Administración Pública, por lo que no puede ser atendida su solicitud.</p> <p>Es decir, bajo el argumento que en una circular, la cual es un instrumento administrativo, no obliga a solicitar documentos para acreditar la experiencia que el cargo requiere, se limitan a manifestar que no puede ser atendida mi solicitud, no obstante, que un instrumento jurídico, creado a través de un proceso legislativo, como lo es la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece en su artículo 16, que para ser titulares de los Órganos Internos de Control se deben cumplir, entre otros, con el requisito de acreditar experiencia mínima de tres años, en alguna de las siguientes materias: transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, contabilidad gubernamental, control interno, responsabilidades administrativas, combate a la</p>	<p>Razón de la interposición</p> <p>Agravio: En un oficio, me refieren que después de estudiar y analizar mi solicitud de información pública, observan que la información requerida, no ha sido generada, obtenida, adquirida, transformada o se encuentre en posesión de ese Órgano Interno de Control, por lo que determinan, que dirija mi solicitud a la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, y esta a su vez, me dice que de conformidad a los requisitos establecidos en el numeral 2.3.8 de la Circular Uno 2019 Normatividad en Materia de Administración de Recursos, esa Unidad Administrativa no solicita documento o documentos o documentos oficiales a los aspirantes a ocupar una plaza de estructura para acreditar si cuenta con la experiencia mínima de tres años en las materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, contabilidad gubernamental, control interno, responsabilidades administrativas y combate a la corrupción en la Administración Pública, por lo que no puede ser atendida su solicitud.</p> <p>Es decir, bajo el argumento que en una circular, la cual es un instrumento administrativo, no obliga a solicitar documentos para acreditar la experiencia que el cargo requiere, se limitan a manifestar que no puede ser atendida mi solicitud, no obstante, que un instrumento jurídico, creado a través de un proceso legislativo, como lo es la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece en su artículo 16, que para ser titulares de los Órganos Internos de Control se deben cumplir, entre otros, con el requisito de acreditar experiencia mínima de tres años, en alguna de las siguientes materias: transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, contabilidad gubernamental, control interno, responsabilidades administrativas, combate a la</p>

corrupción en la Administración Pública, por lo que en término del artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presume, que la información debe existir, ya que se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al sujeto obligado, por lo tanto, debe estar en posesión del mismo, y por ende, es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de la materia.

Máxime, que el 27 de mayo de 2015, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dando origen al Sistema Nacional Anticorrupción, lo que a la postre, devino en la creación de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que al ser la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, el ente encargado, entre otros, de prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, resulta evidente que tiene que vigilar el irrestricto cumplimiento de las leyes.

Aunque, en el supuesto de no detenten dicha información, deberán emitir la declaración de existencia, mediante su Comité de Transparencia, y a través del procedimiento estatuido.

Por lo anterior, me causa un agravio porque limitan el ejercicio al derecho a la información pública, al no darme la información solicitada, o en su caso, a darme una respuesta fundada y motivada.

corrupción en la Administración Pública, por lo que en término del artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presume, que la información debe existir, ya que se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al sujeto obligado, por lo tanto, debe estar en posesión del mismo, y por ende, es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de la materia.

Máxime, que el 27 de mayo de 2015, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dando origen al Sistema Nacional Anticorrupción, lo que a la postre, devino en la creación de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que al ser la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, el ente encargado, entre otros, de prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, resulta evidente que tiene que vigilar el irrestricto cumplimiento de las leyes.

Aunque, en el supuesto de no detenten dicha información, deberán emitir la declaración de existencia, mediante su Comité de Transparencia, y a través del procedimiento estatuido.

Por lo anterior, me causa un agravio porque limitan el ejercicio al derecho a la información pública, al no darme la información solicitada, o en su caso, a darme una respuesta fundada y motivada.

VIII. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 9 de diciembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Asimismo, toda vez que del estudio y análisis efectuado a los expedientes **RR.IP.5172/2019** y **RR.IP.5177/2019**, se desprende que existe identidad de partes, de solicitudes de información pública así como de agravios hechos valer en su recurso de revisión, por lo que con fundamento en los artículos 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el diverso 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, resulta procedente ordenar la acumulación de los expedientes precisados, con el objeto de que se resuelvan en un solo fallo.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

XI. Cierre de instrucción. El 6 de febrero de 2020, en virtud de que a esta fecha la unidad de correspondencia de este Instituto no cuenta con promoción pendiente de reportar a esta Ponencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de ambas partes para hacerlo valer con posterioridad.

Asimismo en virtud de que a esta fecha la unidad de correspondencia de este Instituto no cuenta con promoción pendiente de reportar a esta Ponencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la persona recurrente para hacerlo valer con posterioridad, asimismo y con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, esta Ponencia decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación y con fundamento en lo establecido por el artículo 243 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A

de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.

El particular solicitó se le proporcione el documento oficial en el que se acredite que la Titular del OIC de los dos entes, cuenta con experiencia mínima de tres años en transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, contabilidad gubernamental, control interno, responsabilidad administrativa o combate a la corrupción en la Administración Pública.

El sujeto obligado al emitir la respuesta informó que de acuerdo a la Circular Uno 2019, no solicitan documentos oficiales para acreditar si cuentan con la experiencia mínima de 3 años, de las materias indicadas en la solicitud, asimismo indicó que anexaba el currículum vitae de la titular en mención, sin embargo, no acompañó su respuesta de ese documento.

El particular interpone recurso de revisión en el que se duele ante la falta de fundamentación y motivación de la respuesta, toda vez que la información no le genera certeza jurídica.

El sujeto obligado emite manifestaciones y una respuesta complementaria, en la que remite los currículum de los dos servidores públicos materia de las solicitudes de información.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si fue insuficiente la fundamentación y motivación en la información proporcionada y si la misma se encuentra incompleta.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Una vez analizados los agravios hechos valer por la persona ahora recurrente se advierte que los mismos devienen que la respuesta emitida por la Dirección de Administración de Capital Humano del Sujeto Obligado, señaló que de conformidad con el numeral 2.3.8 de la Circular Uno 2019 Normatividad en Materia de Administración de Recursos, esa unidad administrativa no solicita documento o documentos oficiales a los aspirantes a ocupar una plaza de estructura para acreditar si cuenta con la experiencia mínima de tres años en las materias de transparencia, evaluación y fiscalización.

De lo anterior, resulta pertinente indicar que la información solicitada por la persona recurrente en ambas solicitudes de acceso a la información pública encuentra su fundamento en el artículo 16 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 16.- Las personas titulares de los órganos internos de control, serán nombradas o nombrados por la persona titular de la Secretaría, conforme a un sistema de profesionalización, a efecto de asegurar la buena administración y el gobierno abierto de la Ciudad de México.

El nombramiento durará cuatro años con posibilidad de ser ratificados por un periodo más, pero no podrán permanecer en un mismo órgano de control por más de dos años, siendo después rotados, conforme al programa que para tal efecto elabore la Secretaría.

Para ser titulares de los Órganos Internos de Control se deben cumplir los requisitos siguientes:

I. Ser de ciudadanía mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos;

II. Acreditar experiencia mínima de tres años, en alguna de las siguientes materias: transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, contabilidad gubernamental, control interno, responsabilidades administrativas, combate a la corrupción en la Administración Pública;

III. Tener más de treinta años de edad, al día del nombramiento;

IV. Poseer al día del nombramiento, con antigüedad mínima de tres años, título profesional de nivel licenciatura;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión, ni estar sujeta o sujeto a proceso penal. Si se tratare de robo, fraude, falsificación o abuso de confianza o cualquier otro cometido en contra del patrimonio, quedará inhabilitado para el cargo cualquiera que haya sido la pena; y

VI. Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de conformidad con la normatividad de la materia. ...” (sic)

Del anterior precepto legal, se advierte que las y los titulares de los Órganos Internos de Control, deben cumplir con diversos requisitos, entre los cuales se destaca acreditar experiencia mínima de tres años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, contabilidad gubernamental, control interno, responsabilidades administrativas o combate a la corrupción en la Administración Pública de la Ciudad de México. No obstante, cabe destacar que dicho precepto **no indica con que documentos se debe acreditar tal experiencia.**

Por otra parte, dentro de la estructura orgánica del Sujeto Obligado, se tiene una Dirección General de Administración, que de conformidad con los artículos 129, fracción I y 236, fracción V del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, tiene la siguiente atribución:

“ ...

Artículo 129.- *Corresponde a las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en las Dependencias, en el ámbito de su competencia:*
I. *Coadyuvar en la programación y **participar en la administración de los recursos humanos** y materiales, así como en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales de las Dependencias, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas determinadas por la Secretaría de Administración y Finanzas*

Artículo 236

Las personas titulares de las Direcciones de Área de las Unidades Administrativas, corresponde:

V. *Dirigir, controlar, evaluar y supervisar al capital humano de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que les correspondan, en términos de los lineamientos que establezcan la persona Titular de la Dependencia o del Órgano Desconcentrado o superior jerárquica;*

...” (sic)

Del precepto referido se puede deducir que, la administración de recursos humanos implica incluso, los procedimientos de ingreso, la permanencia y participación, en este caso, de las personas servidoras públicas, sean del nivel jerárquico que sean. En este sentido, la Dirección General de Administración y Finanzas del Sujeto Obligado, constituye la unidad administrativa, que, en efecto, puede estar en condiciones de proporcionar la información de interés de la parte recurrente, pues como se puede leer, es el área encargada de la administración de los recursos humanos del Sujeto Obligado en cuestión.

Ahora bien, en este punto cabe hacer una acotación en cuanto a la antigüedad mínima de tres años, ello toda vez que, la parte recurrente especificó en su solicitud de información pública que el currículum no se considera un documento oficial, para efectos de comprobación de antigüedad. La acotación es pertinente y necesaria, pues, de la Circular Uno. Normatividad en materia de Administración de Recursos. Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, se desprende lo siguiente:

“ ...

2.3.8 para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la APCDMX, deberá entregar lo siguiente:

III. currículum vitae, solo en el caso de personal de estructura.

IX. copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.

...” (sic)

En este orden de ideas, se precisa a consideración de este Instituto que **el currículum es, en efecto un documento probatorio de la experiencia o trayectoria profesional**, del que también se desprende la antigüedad del expertis de una persona, y en su caso su trayectoria a través de la Administración Pública de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en la mencionada Circular. Por ende, se actualiza, la entrega del currículum como documento probatorio de la antigüedad de la persona servidora pública en encargos relacionados con el control interno, por lo que se tiene por procedente el fundar su respuesta en la circular citada, puesto que este es el instrumento jurídico que indica que documentos se deben solicitar a los aspirantes a una plaza en el servicio público.

Precisado lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 106, fracción XXVIII, del Reglamento del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, ya citados se desprende que la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, resulta ser parcialmente competente para dar atención a la solicitud de información pública, ello por cuanto hace a su atribución para determinar si los servidores públicos o aspirantes a ocupar cargos, reúnen el perfil establecido y los requisitos para el desarrollo de las funciones. En este orden de ideas, el Sujeto Obligado



incumplió con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la materia, toda vez que no realizó la remisión correspondiente.

De tal suerte, si bien se tuvo por correcta la fundamentación y motivación de la respuesta en cuanto a acreditar la experiencia con el currículum, también es cierto que el sujeto obligado no exhibió el currículum ni remitió la solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas, por lo que el agravio resulta **parcialmente fundado**.

Por tanto, **este Instituto concluye que la información proporcionada al particular no satisface en su totalidad el requerimiento formulado por la persona ahora recurrente**, es así que el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Teniéndose que todo acto administrativo deben apearse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso

que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no fue exhaustivo en la atención dada a la solicitud que nos ocupa.

Derivado de lo anterior, este Instituto considera que la respuesta remitida a la parte recurrente, es omisa en observar a los principios de transparencia, toda vez que se advierte que la información proporcionada no fue **exhaustiva** y congruente, en consecuencia atenta en contra del derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y a sus requerimientos específicos, por lo que se deberá formular una nueva que garantizara el acceso a su información pública en relación con lo solicitado, por lo que **habilitara todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establecen las normas aplicables.**

En virtud de lo anterior, una vez acreditado que subsiste parcialmente la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emitir una nueva en la que:

- Remita las solicitudes correspondientes a los números de folio 0115000307819 y 0115000309019 al correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, por considerar que existe competencia parcial para responder, por lo que el sujeto obligado deberá acreditar la remisión de la solicitud a la persona recurrente al correo señalado, precisando fecha y número de folio que para el seguimiento correspondiente.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los tres días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

Cabe indicar que en la respuesta impugnada no se entregó el currículum vitae de los servidores públicos, sin embargo, mediante respuesta complementaria el sujeto



obligado subsana tal falta, por lo que sería ocioso ordenar se vuelva a proporcionar tal documento.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 3 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se

instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. - En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. - Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. - La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. - Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



EXPEDIENTE: ACUMULADOS
RR.IP.5172/2019 y RR.IP.5177/2019

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 12 de febrero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HTH/JFBC/JMVL

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO